Año de 1839. Viernes 22 de Marzo. Núm. 24.

BOLETIN OFICIAL.



Este periódico sale á luz los martes y viernes de cada semana.

Se suscribe en el despacho del mismo á 16 reales por trimestre para la capital.

PROVINCIA DE ORENSE.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA.

PRIMERA SECCION.

Real orden de 18 de Febrero, declarando beneméritos de la Pátria á los que no han transigido con los enemigos en 1823.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 27 de Febrero último me comunica la Real orden siguiente.

El Señor Ministro de la Guerra me dice con fecha 18 del actual lo que sigue. — Deseosa S. M. la Reina Gobernadora de que se observe una completa uniformidad en la instruccion de los espedientes promovidos por individuos de todas clases que se consideran con derecho á la declaracion de beneméritos de la Pátria como comprendidos en decretos especiales de las Córtes; y con el fin de evitar en esta materia toda clase de dudas y abusos, se ha servido S. M. mandar que en la formacion y resolucion de los citados espedientes cometidos por Reales órdenes de 6 de Agosto de 1838 y 3 del corriente mes á los Inspectores y Directores de las armas, se atengan estas autoridades á las disposiciones siguientes:

1.ª Los interesados dirigirán sus solicitudes al Inspector ó Director de que dependan, por conducto de sus gefes respectivos, esponiendo las razones en que funden su derecho.

2.ª Será circunstancia precisa el que acrediten que se negaron á transigir con los enemigos del Gobierno constitucional en 1823.

3.ª Deberán justificar esplícita y terminantemente que á esta negativa precedió invitacion directa y personal hecha por el bando contrario.

4.ª La justificacion se hará por deposicion de tres testigos unánimes, los cuales han de declarar en virtud del decreto del Capitan general de la provincia donde residan los interesados, ó del gefe del estado mayor general ó del de la division ó brigada á que pertenezcan, si estan en los Ejércitos de operaciones.

5.ª Los individuos que dependientes del Ejército en otras épocas no lo fueren en la actualidad, harán las justificaciones correspondientes ante los Inspectores ó Directores de las armas y cuerpos á qué pertenecian en la época en que contrajeron el mérito; y los mismos les espedirán los certificados, á no ser que hayan obtenido sus licencias absolutas, en cuyo caso quedarán sujetos á las reglas siguientes.

6.ª A los individuos de la Milicia Nacional se les acordarán las susodichas declaraciones, segun las reglas y en la forma que se determine por el Ministerio de la Gobernacion de la Península, como se previno en la Real orden citada de 3 del actual.

7.ª A los demas individuos que no hayan pertenecido al Ejército ni á la Milicia Nacional, se les declarará comprendidos en decretos de beneméritos de la Pátria, segun las reglas y en la forma que se determine por los Ministerios de que respectivamente dependan los interesados.

8.ª Si las declaraciones que se soliciten fuesen en consecuencia de acciones de guerra mandadas por gefes ú oficiales del Ejército, en tales casos á las formalidades que se exijen á los individuos para justificar su derecho, se añadirá siempre el que acompañen á sus solicitudes un certificado del gefe militar que mandó la accion, encuentro ó defensa de que se trate, en que manifieste que le conceptúa acreedor.

9.ª Finalmente, es la voluntad de S. M. que para no incurrir en los inconvenientes que acarrea la demora en formalizar las instancias de esta naturaleza fuera de un plazo proporcionado, se concedan dos meses de término para que las presenten los individuos que se hallen en la Península, contados desde el dia en que el decreto de la gracia se publique en la Gaceta; seis meses para los que se encuentren en las Antillas, y diez y ocho para los de Filipinas.

Lo que traslado á V. S. de orden de S. M. á fin de que le dé la publicidad conveniente en el Boletin oficial de esa provincia; en la inteligencia de que los individuos que pertenecieron á la Milicia Nacional en 1823, y que se crean con derecho á ser declarados beneméritos de la Pátria, deberán acudir por el conducto correspondiente al Inspector general del arma, autorizado por Real orden de 3 del actual para hacer estas declaraciones.

Cuya Real orden se comunica en el Boletin oficial para que tenga la publicidad que corresponde, y gobierno de los interesados. Orense 15 de Marzo de 1839.— Manuel Martinez Rueda. —Felipe del Castillo, Secretario.

SEGUNDA SECCION.

Real orden de 21 de Febrero, invitando á los reclutas de la actual quinta que voluntariamente quieran pasar á servir en la Isla de Puerto Rico.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península, con fecha 28 de Febrero ultimo, me dice de Real orden lo que sigue.

El Sr. Ministro de la Guerra en 21 de este mes dice al de la Gobernacion de la Península de Real orden lo que sigue.— Con esta fecha digo á los Capitanes generales de las provincias lo siguiente.— Entre las medidas que S. M. la Reina Gobernadora ha mandado llevar á efecto por Real orden de esta fecha, con el fin de fijar la fuerza de la Infantería Europea que debe guarnecer la Isla de Puerto Rico, es una de las principales la formacion de un batallon compuesto de reclutas de la actual quinta de 409 hombres que se está realizando en las provincias; y aunque S. M. pudiera muy bien designar desde luego el contingente con que cada una de ellas debe contribuir para llenar este servicio, ó encomendar al éxito de un sortéo el señalamiento de los individuos que han de componer dicho batallon, ha preferido sin embargo el medio de esplorar la voluntad de los quintos, como el mas beneficioso para los que aspiran á hacer su carrera en los dominios de América, y como el mas conforme con sus maternales deseos de conciliar, siempre que es posible, el bienestar de los Españoles con las exigencias del servicio público. En consecuencia es la voluntad de S. M. que se esplore el ánimo de los re-

cltutas de la presente quinta para separar y no asignar á ninguno de las armas del ejército de la Península, á los que voluntariamente quieran ingresar en dicho cuerpo, pasando los Capitanes generales al Inspector general de Infantería las relaciones y medias filiaciones de los que se alisten para servir en él. Como es regular que se presenten muchos á esta invitacion por las ventajas materiales que ofrece el servicio de guarnicion en un clima tan benéfico como el de Puerto Rico, y por el aumento del haber que últimamente se ha declarado á la tropa espedicionaria de aquella Isla, igualándola con la del ejército de Cuba; el Inspector cuidará de que todos los voluntarios sean oportunamente reconocidos, y elegirá hasta el número de 800 hombres designados para el nuevo regimiento, prefiriendo aquellos que reunan las cualidades de robustéz, talla, conducta y demas que requiere el servicio de Ultramar; y á proporcion que vaya eligiendo los reemplazos, dispondrá su remision á la Plaza de Cádiz, que es el punto designado para la reunion del indicado cuerpo. Por último, S. M. desea y manda que las operaciones conducentes á la realizacion de esta medida sean asignadas eficazmente por las Autoridades civiles y militares, y se verifiquen con toda celeridad compatible con el orden, tanto para que cuanto antes quede desembarazado el producto de la quinta de esta atencion de preferencia, como para que el espresado cuerpo pueda organizarse y marchar para su destino con la celeridad que reclama el bien general del Estado. — De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento, y que disponga que se circule inmediatamente á las cajas y depósitos de quintos establecidos en el distrito de su cargo, á fin de que se invite á los individuos existentes en ellas que les acomode pasar á la mencionada Isla, y se proceda á las demas operaciones que indica esta Real resolucion con la brevedad é interés que S. M. recomienda al acreditado celo de V. E. — De orden de S. M. comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia, la de la Diputacion y Ayuntamientos de los pueblos de esa provincia, á fin de que cada uno por su parte contribuya á que tenga efecto la preinserta Real resolucion.

Y yo lo hago publicar para que por parte de los Ayuntamientos de esta provincia tenga el mas exacto y puntual cumplimiento cuanto queda resuelto por S. M. Orense 15 de Marzo de 1839. — Manuel Martinez Rueda. — Felipe del Castillo, Srio.

TERCERA SECCION.

Entre los anónimos que continuamente se me dirigen, ha llegado á mis manos uno fechado en esta ciudad en 1.º del corriente y suscrito con el nombre de Antolin Verjano, que contiene observaciones muy dignas de atencion referentes á varios ramos de la administracion; y deseando ver esplayadas las razones en que su autor las funda por lo interesantes que pueden ser al mejor servicio público, le suplico se sirva presentárseme en mi casa habitacion, donde le oiré con gusto, seguro de mi gratitud y de la correspondiente reserva si el mismo la creyese necesaria.

Con este motivo debo prevenir á los que se valen de este medio anónimo para denunciar abusos y dirijir quejas á la autoridad, que dispuesto siempre á oir á todos por escrito y de palabra cuanto quieran manifestarme, estoy muy lejos de hacer el menor caso de los que emplean un medio reprobado, y que generalmente lleva consigo una segunda intencion: conozcan pues, que si quieren ver realizados sus deseos, ha de ser manifestándolos franca y lealmente á la autoridad que jamás abusará del sigilo en los casos que lo requiera, ni comprometerá el nombre de los que traten de emplear sus luces y conocimientos por el bien público; de otro modo pierden el tiempo, y aunque por pocos momentos, lo hacen perder á la autoridad que tiene que dedicarlos todos en utilidad de los pueblos confiados á su cuidado. Orense 16 de Marzo de 1839. = *Manuel Martinez Rueda.*

CUARTA SECCION.

Real orden de 28 de Febrero, para que puedan constituirse libremente Comisiones de monte pio particular bajo las bases que se espresan.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 28 de Febrero último me dice de Real orden lo que sigue.

Con motivo de haber remitido á la aprobacion de S. M. la Comision del monte-pio particular de Barcelona, llamado de nuestra Señora de la Ayuda, las nuevas ordenanzas formadas para el régimen de dicha asociacion; y con deseo de fomentar las que de su especie existan, y promover la creacion de otras de semejante naturaleza, se ha servido S. M. la Reina Gobernadora resolver que los sócios de las Corporaciones cuyo instituto sea el ausiliarse mútuamente en sus desgracias, enfermedades &c., ó el reunir en comun el producto de sus economías, con el fin de ocurrir á sus necesidades futuras, pueden constituirse libremente y sin otras condiciones que las siguientes:

1.ª Presentar á la autoridad civil superior de la provincia los nuevos estatutos ó reformas que convenga hacer en los actuales, para su conocimiento y correccion de lo que puedan contener contrario á las leyes.

2.ª Dar conocimiento á la misma autoridad de las personas que dirijan la sociedad, ó que intervengan en sus caudales, siempre que sean nombradas ó reemplazadas.

3.ª Avisar al Gefe político, ó donde este no resida, al alcalde, cuando se celebren juntas generales ó particulares, espresando el lugar y hora de la reunion, la cual podrá ser presidida sin voto por aquel, ó en su caso por el alcalde. = De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y yo lo hago publicar para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Orense 18 de Marzo de 1839. = Manuel Martinez Rueda. = Felipe del Castillo, Secretario.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.

Direccion general del Tesoro público. — Circular. — Por Real orden de 1.º del corriente se ha dignado S. M. declarar cesante al Tesorero de Corte D. Juan Bautista de Diego, y por otra de 15 del mismo nombrar para el referido empleo á D. Felipe Hurtado, del cual ha tomado posesion en este dia. En su virtud he dispuesto que al participar á V. S. este nombramiento estampe su firma el referido nuevo Tesorero al márgen de esta circular, para que sea reconocida por esas oficinas, y pueda ser cotejada en caso necesario con la de los documentos que expida en el desempeño de su cargo. — Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1839. — José Ferraz. — Sr. Intendente de Orense.

Insértese en el Boletin. Orense 28 de Febrero de 1839. — Manuel Martinez Rueda. — Ignacio Bolaño, Secretario.

Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion. — Venta de Bienes Nacionales. — Circular. — Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 25 del mes próximo pasado la Real orden que sigue. — S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de ayer el Real decreto siguiente. — Interesada la Nacion y sus acreedores en que á la mayor brevedad posible se realice la cobranza de lo que se hallan adeudando los compradores de bienes nacionales en la anterior época constitucional, que han sido repuestos en la posesion de ellos por efecto de lo mandado en los Reales decretos de 5 de Setiembre de 1835 y 25 de Enero de 1837, no obstante los descubiertos en que muchos se encontraban; considerando que la pronta amortizacion del papel en que han de ejecutar

el pago los mismos compradores ha de producir ventajosos resultados al crédito nacional, por cuanto saldrá de la circulacion considerable cantidad de deuda con interés y sin él; persuadida tambien de que el sistema propuesto á las Córtes en el proyecto de ley que de mi orden presentásteis en 25 de Enero último, es el mas adecuado al objeto y de conocida utilidad para los mismos compradores, porque así obtendrán el documento legítimo de propiedad que muchos no han conseguido todavía por no poder satisfacer sus adeudos, á causa de no estar designada la clase de papel que se debia admitir en pago de estos descubiertos; y conformándome con el parecer del Consejo de Ministros, he tenido á bien mandar, en nombre de mi excelsa Hija la Reina Doña Isabel II, que interinamente, y sin perjuicio de lo que por ley se determine expresamente, se observe y cumpla lo siguiente:

Artículo 1.° Los compradores de bienes nacionales en la anterior época constitucional que se hallan en posesion de las fincas mandadas devolver por decretos de 3 de Setiembre de 1835 y 25 de Enero de 1837, y adeuden el todo ó parte del precio de ellas, lo satisfarán dentro del improrogable término de 60 dias en la Península, y de 120 en las Islas adyacentes; unos y otros contados desde la publicacion de este Real decreto en los Boletines oficiales de las respectivas capitales de provincia.

Art. 2.° Los débitos que resulten á favor del Estado, se pagarán precisamente en títulos al portador del cuatro y cinco por ciento las dos quintas partes que se obligaron á satisfacer en deuda con interés; y en láminas corrientes sin él, de cualquiera época, las tres quintas partes restantes.

Art. 3.° Los compradores que dentro del término señalado no entreguen el importe de su débito con los réditos vencidos del papel consolidado desde el dia en que hubiesen hecho suyos los productos de las fincas, quedan sujetos por el mismo hecho á la responsabilidad que les impone el artículo 12 del decreto de las Córtes de 9 de Noviembre de 1820; y en su consecuencia serán embargados los mismos bienes para su subasta en quiebra, quedando obligados los que los obtuvieron á la devolucion de las rentas percibidas, y al abono de cualquier desperfecto que se hubiese causado en las fincas.

Art. 4.° Los débitos que igualmente aparezcan por el dos por ciento á metálico que debieron satisfacer los compradores sobre el valor de las tasaciones por los plazos no pagados segun el indicado artículo 12 del decreto de 9 de Noviembre de 1820, se solventarán en los mismos plazos de los 60 y 120 dias; y si no lo verificasen, los frutos y rentas de los propios bienes quedan sujetos hasta el total reintegro del principal y costas.

Art. 5.° El abono del dos por ciento á metálico por los plazos no pagados, se valuará por solo el tiempo que conste haber estado los compradores en posesion y disfrute de las fincas. — Tendréislo entendido y dispondreis su cumplimiento. — Rubricado de la Real mano. — De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia, circulacion y demas efectos convenientes.

En su consecuencia, la Junta de ventas de bienes nacionales ha acordado se transcriba á V. S. para su inteligencia, con encargo de que se sirva comunicarlo á esas oficinas de Arbitrios para su mas exacto cumplimiento; encargándolas que en la admision de los créditos que se consignen para el pago de las fincas de que trata el preinserto Real decreto, se han de observar las reglas siguientes:

1.ª Que tanto los compradores que no pagaron el importe en que subastaron las fincas y han sido puestos en posesion en virtud del decreto de las Córtes de 24 de Enero de 1837, como los que entregaron alguna cantidad en la época del 20 al 23, han de presentar los créditos con las correspondientes facturas, acompañando á ellas los testimonios de remate, en los que se espresará con toda claridad la clase de finca, su tasacion, precio en que fué subastada, cargas á qué estuviese afecta, y clase de papel en qué debia hacerse el pago, cuyos testimonios serán expedidos por los Escribanos de los Arbitrios de Amortizacion, mediante á que con arreglo á la Real orden de 19 de Febrero de 1838 han debido protocolizarse en sus archivos los expedientes que existiesen en las escribanías de los partidos en donde se efectuaron las ventas.

2.ª Que á los compradores que verificaron el pago del primero ó segundo plazo, se les ha de exigir ademas que presenten el documento, por el que acrediten haber entregado el importe de aquellos, el cual se cotejará con los libros y asientos del antiguo crédito público, y con los registros mandados formar por esta Direccion general en sus circulares de 21 de Setiembre de 1835 y 31 de Julio de 1836, para que cercioradas las oficinas é interesados de hallarse conformes unos y otros documentos en su contexto, puedan con toda certeza las primeras admitir el pago del importe de lo que faltase para cubrir la cantidad en que fue subastada la finca ó fincas.

3.ª Que si no se hallase entera conformidad entre los documentos que presenten los interesados para acreditar que pagaron uno ó mas plazos, con lo que resulte de los libros y registros de las oficinas, admitan estas los créditos que se consignen por los compradores, dando cuenta á esta Direccion de la diferencia que se note, á fin de que en su vista pueda acordar las medidas conducentes para averiguar la verdadera cantidad entregada, y reclamar contra quien hubiese lugar.

4.ª Que los créditos que se entregaron en pago de fincas, y no han sido hallados corrientes á su reconocimiento, por lo cual está reclamada su reposicion con otros que sean de la clase de admisibles para dicho objeto, á fin de que no sean perjudicados los intereses del Estado, se han de presentar con las correspondientes facturas, en las que se hará mencion de la causa ó motivo por el que se consigna el nuevo crédito.

5.ª Que para que los compradores á plazos puedan satisfacer las cantidades que resulten en deber por el dos por ciento que en metálico reconocieron sobre el valor de la tasacion de la finca ó fincas que subastaron á su favor, y de que trata el artículo 4.° del preinserto Real decreto, formen las oficinas la correspondiente liquidacion, teniendo presente para ella la fecha con que aquellos fueron puestos en posesion de las fincas, ó hicieron suyos los frutos, cuyos datos deben resultar en los registros que se mandaron llevar al circular los decretos de 3 de Setiembre de 1835 y 25 de Enero de 1837, relativos á la devolucion de los bienes enagenados en la época del año de 1820 al 1823.

6.ª Que si algun comprador manifestase querer hacer el pago en esta Corte, se le expedirá el oportuno testimonio de remate en los términos que se previene en la regla 1.ª; y las oficinas darán aviso á esta Direcion, manifestando el dia que se le entregó dicho documento, cantidad que debe satisfacer, y la clase de créditos, y si es por el total de la finca ó por el segundo ó tercer plazo; haciendo entender al propio tiempo al comprador, que la admision de pagos en estas oficinas generales es solo comprensivo á la parte de las cantidades que tenga que satisfacer en documentos de la deuda del Estado, y no de las que en metálico deba entregar por el dos por ciento de que trata la regla anterior, mediante á que estas han de percibirse por las oficinas de Arbitrios de las respectivas provincias.

7.ª Que satisfechos por los compradores los débitos que contra los mismos resulten por ambos conceptos, se cancelen las obligaciones que hubiesen otorgado con arreglo á la circular de 7 de Noviembre de 1837.

Por último, ha acordado la Junta de ventas que V. S. disponga que las oficinas de Arbitrios, terminado que sea el plazo de los 60 y 120 dias que se conceden á los compradores comprendidos en el enunciado Real decreto, remitan á esta Direccion tres estados, uno de los débitos satisfechos en el término prefijado; otro de las cantidades que hubiesen ingresado por el pago del dos por ciento en metálico, especificando en ambos las fechas en que los compradores verificaron las entregas, y la en que fueron puestos en posesion ó hicieron suyos los frutos, y el otro de las fincas cuyos compradores no hubiesen cubierto las cantidades que debian satisfacer para el completo pago de aquellas, á fin de que en su vista dicte la Junta de ventas las providencias oportunas contra los que no hubiesen usado del derecho que les concede el citado Real decreto. — Del recibo de esta, de su publicacion en el Boletin oficial y de quedar en ejecutar cuanto se le recomienda, espero que V. S. se servirá darme el oportuno aviso. — Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 4 de Marzo de 1839. — Diego Lopez Ballesteros. — Sr. Intendente de Orense.

Orense 14 de Marzo de 1839. Publíquese en el Boletin oficial para conocimiento de todos los comprendidos en esta Real orden. — Manuel Martinez Rueda. — Ignacio Boleño, Srio.

Á solicitud de un particular tuvo efecto la tasacion de las fincas que se espresarán que pertenecieron á D. Andres Ballesteros, tercenista de Tabacos de esta capital, y adjudicadas á la Hacienda por alcances que resultaron contra el mismo, á saber:

Una suerte ó trozo de huerta nombrada de Ginzo, sita en los estramuros de esta ciudad, de 6,200 varas castellanas cuadradas que hacen 8 celemines, 6 estadales y 10 cabaduras. Su cultivo es á labradío con un estanque de agua que puede fertilizar sobre 1,250 varas cuadradas, y tambien se encuentra salpicada alguna que otra cepa. Demarca por el norte con D. José Ballesteros, con el este con la carretera que sale de esta ciudad para Castilla, y por el oeste con Lorenzo (a) el Médico, tasada para su venta en 6,800 rs.

Otra suerte al mismo sitio que hace figura de machado compuesta de nabeira y algunas cepas de 3,125 varas que hacen 4 celemines, 3 estadales y 5 varas ó sean 5 cabaduras á labradío, viñedo y un trozo de 1,131 á campo pantanoso. Linda por el norte con un camino particular que da servicio á aquellos términos. Por el este con la referida carretera, y por oeste con D. José Sanchez, tasada para id. en 2,200 rs.

Y para que llegue á conocimiento de todas las personas que quieran interesarse en la adquisicion de dichas fincas he dispuesto se anuncie la referida tasacion en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de este reino. — Orense 7 de Marzo de 1839.

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA.

Con fecha 12 del actual, el Excmo. Sr. Capitan general de este Ejército y distrito me dice lo siguiente.

Habiendo gloriosamente fallecido el bizarro coronel D. Joaquin Cayuela, Comandante general de operaciones, en la accion sostenida contra los rebeldes el 10 del corriente en los campos de Senra; he nombrado para que le reemplace en su destino, al segundo Comandante general de aquellas el teniente coronel Don Nicolás de Luna. = Lo que comunico á V. S. para inteligencia y conocimiento de los cuerpos y columnas de la provincia de su cargo.

Orense 18 de Marzo de 1839. = El Marqués de Astariz.

Juzgado de primera instancia de Orense.

En este Juzgado y por la escribanía de número de D. Santos de la Torre se está sustanciando causa en averiguacion de los que robaron á Doña Jacinta Carrera y Vicente Vazquez de Puga; y entre otros particulares he acordado se exorte á los encargados de seguridad pública y mas personas que, teniendo noticia de los efectos robados que á continuacion se espresan, y personas en cuyo poder se hallen, siendo sospechosas, las remitan á este Juzgado con el seguro debido. Orense Febrero 16 de 1839. — *Juan Andrade.*

Efectos robados. Dos untos, 16 libras de tocino, una chaqueta de pardo nueva, un capote id. mediano, dos camisas, una servilleta, una mantilla, cinco rs. en dinero, una mantilla de seda, una sábana, varios pañuelos, cintas, libra y media de chocolate, velas, tres almohadas, cinco pares calcetas de hilo.

Comision principal de Rentas y Arbitrios de Amortizacion de la Provincia de Orense.

Por disposicion del Sr. Intendente de esta provincia de 6 del corriente, se sacan á pública subasta por término de 40 dias que se cuentan desde la fecha de este anuncio, las rentas forales que á continuacion se espresan, pertenecientes al Priorato de Verin de la dependencia del monasterio de Montederramo, cuyo remate se verificará el dia 18 de Abril próximo de once á doce de su mañana en las Casas Consistoriales de esta ciudad, ante el Sr. Juez de primera instancia y escribano D. José Vega, con mi asistencia y del Procurador síndico general.

Foral nombrado de Sebastian Fernandez, de Tamaguelos.

Veinte y cinco ferrados de trigo que se pagan anualmente por este foral de que es cabezalero Francisco Perez Gil, á 10 rs. y 30 mrs. cada uno importan 272 rs. y 2 mrs. — Ocho cuartas de vino á 9 rs. y 28 mrs. una, 78 rs. y 20 mrs. — Diez y siete mrs. en dinero de derechuras.

Suma la renta de este foral 351 rs. y 5 mrs., y su capital á razon de 66 y dos tercios al millar segun la Real orden de 23 de Abril último y demas posteriores 23,409 rs. y 26 mrs.

Lo que se anuncia al público para que los que quieran interesarse en la subasta de estas rentas puedan concurrir á ella. Orense 9 de Marzo de 1839. — E. C. P. de R. y A de A.: *Vicente Martinez Risco y Helices.*

ADMINISTRACION DE LOTERÍAS.

En el sorteo celebrado el 16 del corriente salieron premiados en esta capital los números siguientes:

	Pesos fuertes.
11,383	500
6,209	40
11,384	20
6,201	20
6,203	20
1,064	20
1,070	20
1,085	20
	660.

Orense 21 de Marzo de 1839. — *Pablo Mateos.*

A LAS CENIZAS
DEL INTRÉPIDO CORONEL
DON JOAQUIN CAYUELA.

10 de Marzo de 1839.

SONETO.

Bizarro Militar: Una emboscada.........
Cobarde la faccion en sus temores
Tu vida arrebató........ Viles, traidores
Huyeron siempre á tu tajante espada.
CAYUELA MALOGRADO........ alma elevada,
Á tu noble civismo los honores,
La tumba ornando de perpetuas flores,
Galicia te tributa hoy enlutada.
Muriendo vencedor, y no vencido,
Fué tu heróico valor ¡Dulce memoria!
Que los libres juraron decidido
Tus Manes vengarán........ Á la victoria,
Muera la esclavitud, han repetido,
Que PÁTRIA Y LIBERTAD es nuestra gloria.

F. G.

Imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano.